

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Por tres meses.....	» 7

Número suelto, **veinticinco céntimos.**

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, *Compañía*, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los de subastas, á *veinticinco céntimos* línea.
 Las providencias judiciales, á *treinta*.
 Los de prendadas, á *diez*.
 Los demás, á *veinte*.

El pago será adelantado y se hará en Santander.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de febrero.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

REFORMAS SOCIALES

Circular núm. 14.

En cumplimiento de lo que previene la disposición 2.^a de la Real orden de 9 de enero próximo pasado para completar la representación patronal del Instituto de Reformas Sociales, determinada por Real decreto de 15 de agosto de 1903, que constituye su Reglamento, modificado por Real decreto de 24 de noviembre de 1904, he acordado convocar por medio de este BOLETÍN OFICIAL á los señores compromisarios que han sido designados por las diferentes Sociedades, Asociaciones, Cámaras de Comercio, Cámaras Agrícolas, Círculos ó Ateneos Mercantiles, Círculos Industriales, Sociedades Económicas de Amigos del País, Ligas de Productores, Aso-

ciaciones para el fomento de la producción nacional, Cabildos de Mareantes, Sindicatos Agrícolas, Sindicatos de Riegos y otras Asociaciones legalmente constituidas en esta provincia, á fin de que el día 12 del actual, y hora de las once, concurren al salón de sesiones del Ayuntamiento de esta ciudad con objeto de proceder á la elección parcial de dichos Vocales, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del alcalde, con arreglo á lo dispuesto en el art. 54 del Reglamento; publicándose á continuación, según el contenido de la indicada disposición 2.^a, la lista de los compromisarios designados.

Don Manuel Montero Blanco, por la Unión Minera de Colindres.

Don José Piró Córdova, por la Sociedad Mercantil é Industrial Castreña, de Castro Urdiales.

Don Andrés Gándara, por la Sociedad de Mareantes del puerto de Laredo.

Don José Valle, por la Sociedad de Mareantes de Santoña, y

Don Pedro Santiuste, por la Liga de Contribuyentes de Santander.

Santander 3 de febrero de 1905.

El Gobernador civil,
Andrés Gutiérrez de la Vega.

SECCION DE CUENTAS Y PRESUPUESTOS

Circular núm. 15.

Disponiendo la regla 7.^a, párrafo 2.^o, de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 25 de enero último que las operaciones

que se realizaban en las Contadurías provinciales y Negociado de Balances y cuentas trimestrales pasan á ser de la competencia de esta Sección, he acordado llamar la atención de los Ayuntamientos de la provincia para que, sin excusa ni pretexto remitan á esta Sección, en conformidad con la legislación vigente, dichos balances y cuentas trimestrales, en los plazos que la misma señala.

Santander 4 de febrero de 1905.

El Gobernador civil,
Andrés Gutiérrez de la Vega.

SECCION DE MINAS

Núm. 12.878.

Don Torcuato Jusué Fernández, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que don Arturo Isla, vecino de Reinosa, ha presentado el 4 del actual una solicitud de concesión de 10 pertenencias con el nombre de «Cabra», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado Santa Leocadia, término de Salces, Ayuntamiento de Campo de Suso.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida el vértice del ángulo NO. de una tierra de don Froilán Jorrín, y se medirán: al N. 45° E. 100 metros 1.^a estaca; de ésta al N. 45° O. 500 la 2.^a; de ésta al S. 45° O. 200 la 3.^a; de ésta al S. 45° E. 500 la 4.^a, y de ésta al punto de partida 100 metros, quedando cerrado el perímetro, según el registrador.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de treinta días que señala la legislación vigente.

Santander 13 de octubre de 1904.—El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusué.

Núm. 12.879.

Don Torcuato Jusué Fernández, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que la Sociedad «The Orconera Iron Ore», domiciliada en Astillero, ha presentado el 10 del actual una solicitud de concesión de 12 pertenencias con el nombre de «Solía 6.ª», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado Solía y Edillo, términos de La Concha y Villa nueva, Ayuntamiento de Villacueva.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina «Solía», número 5.904, desde el que se medirán: en dirección S. 19° O. 600 metros la 1.ª; de ésta al E. 200 metros la 2.ª; de ésta al N. 600 metros la 3.ª, y de ésta al O. 200 y se llegará al punto de partida, cerrando el perímetro, según el registrador.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el plazo improrrogable de treinta días que señala la legislación vigente.

Santander 24 de octubre de 1904.—El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusué.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

PROYECTO DE REGLAMENTO

de policía sanitaria de los animales domésticos.

(Continuación.)

CAPÍTULO VI

VACUNAS

Inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas.

Art. 58. Declarada la existencia de una epizootia y una vez aislado, empadronado y marcado el ganado enfermo, el Goberna-

dor civil, dentro de los diez días siguientes á la fecha de la declaración, acordará, en los casos expresamente marcados en este Reglamento, en vista de informe del Inspector provincial Veterinario y Junta provincial de Sanidad, la vacunación ó inoculación preventiva de aquellos animales que, perteneciendo á especie receptible á la epizootia, hubiesen estado en contacto más ó menos directo con los atacados.

Si el poder difusivo ó gravedad de la epizootia lo hicieran conveniente, el Gobernador civil podrá resolver la inoculación ó vacunación de todos los animales del término ó términos municipales donde exista la epizootia.

Art. 59. La inoculación ó vacunación de que trata el artículo anterior deberá practicarse por el Inspector provincial Veterinario ó por el Subdelegado del distrito, y su coste será abonado por el Ayuntamiento respectivo, si la epizootia existe en un sólo término municipal, y por la Diputación provincial si comprendiese dos ó más términos municipales de la misma provincia.

Art. 60. No obstante tal disposición, el Gobierno podrá facilitar, si la gravedad ó importancia del caso lo requiere, recursos extraordinarios para atender á los gastos de las inoculaciones y á los que pueda ocasionar la ejecución de las demás medidas sanitarias que se establecen en este reglamento.

Art. 61. Practicada la inoculación ó vacunación, el Inspector provincial Veterinario ó el Subdelegado del distrito acordará con la Alcaldía las medidas sanitarias que deberán emplearse con el ganado inoculado para evitar el contacto con los demás animales.

Art. 62. El Inspector provincial Veterinario ó Subdelegado del distrito dará cuenta al Gobernador civil de haber practicado la operación, como asimismo deberá poner en su conocimiento cuentas dificultades surgieran para ejecutarla.

Art. 63. No se practicará la inoculación preventiva de que se ocupan los artículos anteriores cuando, notificado al dueño del ganado el acuerdo del Gobernador civil ordenándole manifestara dentro de las veinticuatro horas siguientes á la Alcaldía ó Inspector provincial Veterinario su propósito de conducir los animales al Matadero, en virtud de lo establecido en los artículos 37 y siguientes de este reglamento.

Si transcurridos ocho días desde la fecha de la notificación del referido acuerdo, los animales no hubieran sido conducidos al Matadero, se procederá irremisiblemente á la inoculación en los términos expuestos.

Art. 64. Si al practicar la vacunación ó reconocimiento de que se ocupa el art. 9.º, el Inspector provincial Veterinario ó el Subdelegado del distrito tuviera duda sobre la naturaleza y carácter de la enfermedad, podrá emplear las inoculaciones reveladoras aconsejadas por la ciencia, dando inmediata cuenta de su empleo al Inspector provincial de Sanidad, como asimismo en su día, del resultado que produjeran, á los efectos reglamentarios.

Art. 65. No existiendo epizootia, ni declarada obligatoria la inoculación, todo dueño de ganado tiene derecho á vacunarlos inocularlos contra cualquier clase de enfermedades, con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Deberá darse aviso al Alcalde con cuarenta y ocho horas de anticipación del propósito de practicar la vacunación ó inoculación, expresando la vacuna ó virus que va á emplearse y el número y clase de los animales que han de ser objeto de la operación.

2.º Esta se practicará, á ser posible, por un Profesor Veterinario, y en todo caso á presencia y bajo la inspección del Veterinario municipal, quien, una vez efectuada, dará cuenta al Alcalde de su realización, y esta autoridad de conformidad con dicho Veterinario, acordará las medidas oportunas á que deberá someterse el ganado inoculado para evitar el contacto con los demás animales. El período de este aislamiento varía según la enfermedad contra la que se haya inoculado.

3.º La inoculación ó vacunación de que se trata es á cuenta y riesgo del dueño de los animales.

Art. 66. Las inoculaciones preventivas sólo podrán efectuarse por voluntad del dueño del ganado con arreglo á las prescripciones del artículo anterior.

Art. 67. Durante el período de aislamiento á que deben someterse los animales inoculados, éstos no podrán ser sacrificados para consumo público.

CAPÍTULO VII

Sacrificio.

Art. 68. Con el fin de atacar en su origen los focos de contagio de aquellas enfermedades incurables

y que tengan gran poder difusivo, deberá ordenarse y practicarse el sacrificio de los animales atacados.

Procede el sacrificio en todo animal que se halle atacado de peste bovina, tuberculosis, perineumonía contagiosa, muermo ó rabia.

Art. 69. Si del reconocimiento practicado por el Inspector provincial Veterinario ó Subdelegado de Veterinaria del distrito, de que trata el art. 9.º de este reglamento, resultase confirmada la existencia de alguna de las enfermedades que se mencionan en el artículo anterior, en el informe, que aquella disposición preceptúa debe elevarse al Gobernador civil, se propondrá el sacrificio de los animales que necesiten ser objeto de tal medida, con expresión del número y clase de éstos y del nombre y residencia de sus propietarios.

Art. 70. El Gobernador civil, sin perjuicio de cumplir las disposiciones contenidas en los artículos 10 y siguientes de este reglamento, acordará con toda urgencia, en vista del anterior dictamen y previo informe, si procediere, de la Junta provincial de Sanidad y Visitador principal de ganadería, el sacrificio de las reses atacadas, comunicando las oportunas disposiciones al Alcalde y ordenando al Inspector provincial ó Subdelegado del distrito se trasladen inmediatamente al término infectado para ejecutar, de acuerdo con la autoridad municipal, el sacrificio.

Del referido acuerdo y de su ejecución, el Gobernador civil dará cuenta al Ministro, y el Inspector provincial Veterinario al Inspector general de Sanidad interior.

Art. 71. Por excepción de lo establecido en el artículo anterior, cuando la enfermedad que padezcan los animales sea la rabia, la autoridad municipal tiene facultades para ordenar el sacrificio, previo informe del Veterinario municipal, y sin perjuicio de dar cuenta de su resolución al Gobernador civil ó Inspector provincial Veterinario.

Art. 72. Cuando la enfermedad que padezcan los animales atacados y que motive el sacrificio sea la peste bovina, perineumonía contagiosa ó tuberculosis, tendrá derecho su propietario á indemnización con arreglo al valor de los animales sacrificados y con sujeción á las reglas que se establecen en este capítulo.

Art. 73. El Alcalde notificará al dueño de los animales atacados la orden de sacrificio, indicando el día y hora en que se ha de llevar á efecto la tasación, si procediere, y el sacrificio. Para dichos actos, el ganadero podrá designar Perito que le represente.

Art. 74. La tasación se practicará por el Inspector provincial Veterinario, el Subdelegado del distrito y el dueño de los animales atacados ó su representante, levantando acta firmada por ambos, y con el V.º B.º del Alcalde, en que se hará constar:

1.º La clase, edad y reseña del animal que ha de ser objeto del sacrificio.

2.º La enfermedad que padece y estado de desarrollo en que se encuentra.

3.º Su valoración, atendidas las circunstancias indicadas.

Si hubiera conformidad entre el Inspector provincial Veterinario ó el Subdelegado del distrito y el ganadero, se hará constar en el acto.

En caso de disconformidad, se expresarán animismo los puntos de divergencia y cuantas alegaciones ó pruebas presente el interesado.

Si el ganadero ó su representante, reglamentariamente notificado, no concurriera, se efectuará la tasación por el Inspector provincial Veterinario, el Subdelegado del distrito y el Visitador de ganadería.

Art. 75. El acta referida se extenderá por duplicado, entregándose un ejemplar al interesado y otro á la autoridad municipal.

Art. 76. A la diligencia de tasación deberán asistir, en concepto de asesores, el Visitador de ganadería y el Veterinario municipal.

Art. 77. Practicada la diligencia de tasación, haya habido ó no conformidad, se procederá en el mismo día al sacrificio y destrucción ó enterramiento de los animales atacados, con arreglo á las disposiciones del cap. 7.º

Art. 78. El sacrificio deberá realizarse á presencia de la autoridad municipal y del Inspector ó Subdelegado, el cual practicará la autopsia, extendiendo acta de su resultado, que deberá ser unida á la de tasación.

Art. 79. El Alcalde remitirá á la mayor brevedad posible al Gobernador civil de la provincia todas las diligencias practicadas, en unión de las actas de tasación, sacrificio y autopsia. Y el Inspector provincial Veterinario ó el distri-

to dará cuenta de las operaciones practicadas al Inspector provincial de Sanidad. La autoridad municipal notificará al interesado dicha remisión, y éste, en el término de veinte días, podrá dirigir instancia al Gobernador civil, haciendo las alegaciones que á su derecho convenga.

Art. 80. Recibidos en el Gobierno civil los documentos mencionados, se procederá á determinar el importe de la indemnización, que será fijada por el Gobernador, previo informe del Visitador provincial de ganadería, Inspector provincial Veterinario y Junta de Sanidad, teniendo en cuenta los datos aportados y las disposiciones de este reglamento para cada una de las enfermedades en especial.

Art. 81. La citada resolución será dictada dentro de los treinta días siguientes al sacrificio, é inmediatamente notificada al interesado; éste podrá recurrir de ella en el plazo de quince días ante el Ministro, y contra el acuerdo de éste, que será dictado previo informe del Inspector general de Sanidad interior, podrá igualmente verificarlo ante el Tribunal Contencioso.

Art. 82. Una vez que sea firme la providencia que fije la indemnización, se entregará ésta al interesado.

Art. 83. En el acta de sacrificio se hará constar el valor de las pieles, despojos y sustancias utilizables que se entregan al interesado, y su importe será deducido de la indemnización al practicar su liquidación.

Art. 84. No tendrán derecho á indemnización los dueños de animales de la especie bovina sacrificados por la perineumonía que hayan sido importados del extranjero durante los tres meses siguientes á la fecha de la importación, y tampoco tendrá tal derecho el ganadero que hubiese ocultado maliciosamente la existencia de la enfermedad.

CAPITULO VIII

Dstrucción de cadáveres y desinfección.

Art. 86. Los animales sacrificados ó muertos á consecuencia de cualquiera enfermedad serán destruidos por la cremación ó solubilización por los ácidos, ó en los talleres de aprovechamiento de despojos.

En aquellas poblaciones que no existan elementos suficientes para efectuar la destrucción en la for-

ma indicada se procederá al enterramiento de los cadáveres.

Art. 87. Los animales muertos ó sacrificados por consecuencia de enfermedad contagiosa deben ser enterrados en una fosa profunda y cubiertos con una capa de cal y otra de tierra de un metro de espesor.

Art. 88. Cuando en un término municipal exista declarada una epizootia, la autoridad municipal, previo informe del Veterinario, destinará un terreno para el enterramiento de los cadáveres. Dicho terreno deberá ser cerrado con pared ó coto á fin de cortar la entrada de animales, y la hierba que en el mismo crío no se aprovechará para alimento del ganado.

Art. 89. Los cadáveres serán enterrados con la piel, inutilizando previamente ésta, haciéndola múltiples cortes, á fin de evitar que para su aprovechamiento sean desenterrados.

Art. 90. El enterramiento de los cadáveres será acordado por la autoridad municipal, con arreglo á lo establecido, inmediatamente que ocurra la muerte del animal, y deberá efectuarse bajo su inspección y la del Veterinario.

Art. 91. El Alcalde, de acuerdo con el Veterinario, resolverá en cada caso, teniendo en cuenta la manera de evitar todo contagio, si el sacrificio de que trata el capítulo 6.º deberá efectuarse en el lugar donde el animal se encuentra, ó en aquél donde ha de ser enterrado, cuidando de todos modos y bajo su más estrecha responsabilidad adoptar las oportunas medidas para impedir el contagio.

Art. 92. La autoridad municipal dará cuenta al Gobernador civil de haberse efectuado el enterramiento ó destrucción de los animales muertos á causa de enfermedad contagiosa, y el Veterinario municipal lo pondrá asimismo en conocimiento del Inspector provincial y Subdelegado de Veterinaria del partido.

Art. 93. Los en que hayan permanecido animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas, los utensilios y objetos que hayan estado en contacto con los mismos, y los vehículos que hayan servido para su transporte, deberán ser inmediatamente desinfectados con arreglo á las disposiciones del anejo segundo de este reglamento.

Art. 94. La desinfección se practicará por el servicio de policía municipal y bajo la inspección del Veterinario municipal, y de su

ejecución se dará cuenta al Gobernador civil ó Inspector provincial.

Art. 95. Los vagones de ferrocarril destinados á la conducción de animales serán desinfectados por las Compañías al fin de cada viaje, y con sujeción á las prevenciones contenidas en el citado anejo.

Art. 96. Los Veterinarios municipales cuidarán en todo tiempo, y muy especialmente cuando existan epizootias, de que por las Compañías se cumpla con la obligación indicada en el artículo anterior, y de su infracción darán inmediata cuenta á la autoridad municipal, la que á su vez lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia, para su corrección ó imposición de multa.

Art. 97. La Compañía de ferrocarriles que faltare á lo preceptuado en el art. 95 y á lo establecido en el anejo segundo de este reglamento incurrirá en cada caso en la multa de 250 á 500 pesetas, que será exigida en la forma preceptuada para las correcciones que á las mismas se impone por la falta en el servicio ó marcha de los trenes.

(Se continuará.)

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

Esta Subsecretaría hace público, en cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden de esta fecha, dictada para ejecución de lo preceptuado por el Real decreto de 8 de mayo de 1903, que se proveerán por oposición, las siguientes pensiones á los alumnos para ampliar estudios en el extranjero, correspondientes al año académico de 1905 á 1906.

Una para las Escuelas Normales de Maestros.

Una para las Escuelas Normales de Maestras.

Cada pensión será de 4.500 pesetas, que percibirán por mensualidades, desde 1.º de octubre de 1905 á 30 de septiembre de 1906, justificando la residencia en el extranjero por medio de certificado del Cónsul de España.

Los gastos de viaje serán de cuenta de los interesados.

Podrán concurrir á estas oposiciones los mayores de veinte años y menores de treinta y cinco, que tengan efectuados y aprobados los ejercicios de los grados de Maestro ó Maestra de primera enseñanza

Normal ó Superior, con arreglo al Real decreto de 17 de agosto de 1901.

Los aspirantes presentarán instancias solicitándola, y una Memoria razonada, expresando libremente la clase de estudios que deseen ampliar y el punto del extranjero donde quieren efectuarlo.

También acompañarán la partida de bautismo para justificar la edad.

Las oposiciones se efectuarán en el mes de marzo próximo, ante un tribunal formado por siete Jueces, Profesores del Claustro de la Normal correspondiente de Madrid, nombrados por el Ministerio, á propuesta del mismo Claustro.

Los ejercicios de oposición serán tres, y cada uno de ellos de eliminación.

El primero consistirá en la traducción de un trozo de un libro en francés y otro del idioma del país donde el aspirante desee ampliar sus estudios.

El segundo será la explicación y desarrollo de la Memoria; y

El tercero consistirá en la contestación á las observaciones que sobre la Memoria y las materias relacionadas con la misma formule el Tribunal.

Terminada la pensión, los interesados presentarán al Claustro de Profesores respectivo de Madrid una Memoria referente á los trabajos que hayan efectuado en el extranjero.

El Claustro les hará observaciones sobre la misma, y si la aprueba y lo propone podrán ser publicadas en la *Gaceta* las conclusiones.

La aprobación de la Memoria dará derecho, siempre que se hayan cumplido todos los trámites determinados en los artículos anteriores, al nombramiento del pensionado para el cargo de Auxiliar sustituto personal del Profesor ó Profesora de una Escuela Normal Superior de la misma sección que la materia objeto de la pensión.

Estos cargos de Auxiliares sustitutos personales podrán ser tantos como Profesores numerarios en cada centro docente de enseñanza oficial.

Serán gratuitos, pero con derecho: primero, á percibir, por orden de antigüedad entre ellos, la gratificación correspondiente á las plazas de Auxiliares retribuidos, que estén vacantes en el mismo centro docente á que pertenezcan, y hasta tanto que se provean en propiedad por oposición; y segundo, á concurrir á las oposiciones del turno de Auxiliares de las C.

tedras numerarias del Profesorado del mismo grado de enseñanza á que pertenezcan.

Estos Auxiliares tendrán la obligación de sustituir al profesor de la Cátedra á que estén afectos, en los casos de ausencia justificada, enfermedad ó licencia, y de dar, por lo menos, en el primer curso en que sean nombrados, dos lecciones semanales referentes á los trabajos y estudios que hayan ampliado en el extranjero.

Las instancias se presentarán en el Registro general del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el plazo improrrogable de tres meses, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique.

Madrid 19 de enero de 1905.

El Subsecretario,
El Conde de Albay.

(*Gaceta del 25 de enero.*)

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una plaza de Profesor numerario de Tecnología textil y Teoría de tejidos, con la obligación de enseñar, además, mientras no se pueda aumentar el personal de Profesores, el Dibujo industrial y aplicado al tejido, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Villanueva y Geltrú, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo la provisión de esta vacante al tercer turno de concurso, ó sea concurso libre, podrán acudir á él todas las personas que se consideren con aptitudes y méritos suficientes para desempeñar el cargo y reúnan las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, si pertenecen ó han pertenecido á la enseñanza oficial, y acompañando en todo caso los documentos que

acrediten su capacidad legal, así como los méritos y servicios que les convenga justificar.

Este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio, lo que se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de enero de 1905.

El Subsecretario,
El Conde de Albay.

Se halla vacante en el Instituto de Mahón una Cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de mayo de 1903 y 31 de julio último y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrá solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de enero de 1905.

El Subsecretario,
El Conde de Albay.

(*Gaceta del 28 de enero.*)

Administración Principal de Aduanas

DE

SANTANDER

El día 14 del actual, á las doce de la mañana, tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta

en pública subasta de las mercancías que se expresan á continuación:

Primer lote.

25 kilogramos tejido llano de lino de 11 á 24 hilos, en doce juegos de cama, tasados en 100 pesetas.

Un espejo con un candelabro y palmatoria, tasados en 12.—Total, 112 pesetas.

Segundo lote

28 kilogramos, en 24 fajas de lana, tasados en 50 pesetas.

Doce juegos de cortinones y cuatro cortinas, tasados en 10.

Cuatro almohadones, un aparato para luz eléctrica y un juego de lavabo, tasados en 6.—Total, 66 pesetas.

Lo que se hace público, previniendo que no se admitirá postura que no cubra el importe de cada lote.

Santander 1.º febrero 1905.—El Administrador, *M. Cardona*.

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

EDICTO

Apremios.—20 y 80 por 100 de Propios.

Por providencia del día de hoy se decretó el único grado de apremio contra los deudores don Francisco Torres Lavín y don Ruperto Torres Morlote, del pueblo de L'Érganes, en esta provincia, por débitos de la compra al Estado de terrenos radicantes en términos de dicho Municipio, importantes 405 pesetas y 108,20, respectivamente, cuyos apremios llevan consigo el embargo de fincas y demás bienes del deudor.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados. Santander 1.º febrero de 1905.—El Tesorero, *Nicolás Becerro*.

ANUNCIOS OFICIALES

[Ayuntamiento de Miera.

No habiéndose presentado al acto del alistamiento ni rectificación del mismo el mozo Juan Guillermo Cobo Fernández, hijo de Daniel y Manuela y como comprendido en el caso 5.º, art. 40 de la

ley de Reemplazos, se le cita por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que comparezca los días 11 y 12 de febrero y 5 de marzo próximos, que tendrán lugar en la casa de este Ayuntamiento, el cierre definitivo, el sorteo y clasificación y declaración de soldados, respectivamente; de no comparecer á referidas operaciones se le declarará prófugo.

Miera 30 de enero de 1905.—El Alcalde, *Enrique Humera*.



Ayuntamiento de Penagos.

Don Juan San Miguel, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Penagos.

Hago saber: Que ignorándose el paradero del mozo Manuel Solana Sierra, hijo de Eleuteria, alistado para el reemplazo del corriente año, se le cita por medio del presente anuncio para que, sin excusa ni pretexto alguno, se presente ante este Ayuntamiento al acto del sorteo y declaración de soldados, cuyas operaciones tendrán lugar el segundo domingo de febrero próximo, á las siete de su mañana, y el primer domingo de marzo siguiente, á las nueve también de su mañana, y si no se celebrase sesión tendrá lugar en las mismas horas, á los dos días siguientes en cada caso, según los bandos que se fijarán al público, apercibiéndole que, de no presentarse, le parará el perjuicio que haya lugar.

Penagos 29 de enero de 1905.—El Alcalde, *Juan San Miguel*.



Ayuntamiento de Piélagos.

Ignorándose el paradero de los mozos que á continuación se relacionarán, comprendidos en el alistamiento de este Municipio para el próximo reemplazo, se les cita por medio del presente así como á sus padres, tutores, parientes, amos ó encargados para que los días 12 de febrero y 5 de marzo próximo respectivamente, comparezcan á los actos del sorteo y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar ante este Ayuntamiento, advertidos que, de no comparecer, se instruirá á dichos mozos el oportuno expediente de prófugo.

Mozos que se citan.

Indalecio Vicente Huertas, hijo de Agustín y de Antonia, que na-

ció en Liencres en 14 de noviembre de 1885.

Ramón Ligerero García, hijo de Dimas y de Nicanora, que nació en Renedo en 17 de septiembre de 1885.

Gonzalo Ramiro García Aspe, hijo de Ramiro y de Albina, que nació en Renedo en 25 de noviembre de 1885.

Marcos San Miguel, hijo de padres desconocidos, que nació en Oruña en 25 de abril de 1885.

Piélagos 29 de enero de 1905.—El Alcalde accidental, *José Muela*.



Don Julián Porres Castillo, Alcalde constitucional del Ayuntamiento del valle de Ruesga.

Hago saber: Que comprendidos en este alistamiento los mozos que á continuación se expresan, é ignorándose su paradero y el de sus padres, se les cita por medio del presente anuncio, á fin de que ya que no han comparecido al acto de la rectificación, en esta Casa Consistorial, el día 29 del actual, lo hagan los días 11 y 12 de febrero y 5 de marzo próximos, fechas en que por su orden tendrán lugar el cierre definitivo del alistamiento, el sorteo y declaración de soldados.

Jesús Manuel Oejo García, hijo de León y Matilde.

Emeterio Pérez Ruiz, hijo de Julián y Felipa.

Ruesga 30 de enero de 1905.—El Alcalde, *Julián Porres*.



Don José Solaesa Cacicedo, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento formado para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al caso 5.º del art. 40 de la ley, los mozos Pedro Luciano Matanza Rozadilla, hijo de Venancio y Carolina, natural de Orejo, y Francisco Rafael Fernández de Castro y Pedraja, hijo de José María y Sabina, natural de Gajano, unos y otros en ignorado paradero, se cita á estos interesados para que concurren á los actos de rectificación definitiva y cierre del alistamiento, sorteo y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar ante este Ayuntamiento y en sus Casas Consistoriales, respectivamente, en los días 11 y 12 de febrero y 5 de marzo próximos, y su hora de las nueve de la mañana de cada un día, á fin de que

puedan hacer las reclamaciones y alegaciones que les convengan; bajo apercibimiento que, de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar.

Marina de Cudeyo á 30 de enero de 1905.—*José Solaesa*.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

El señor don Santiago de la Escalera y Amblard, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido, en demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, promovida por el Procurador don Martín Presa Ibáñez, en nombre de don Rafael de Arche y Zedigui, de esta vecindad, contra el albacea y herederos de doña Brígida de Arche, á fin de que se declare que ésta falleció, en cuanto al veinte por ciento de sus bienes, que legó en su testamento á la Asociación de Señoras llamadas Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús, sin heredero, porque no existía ni existe la entidad ó persona que en el mismo nombró para que la sucediera en esta porción, y subsiguientemente que el don Rafael de Arche es el legítimo heredero de estos bienes; admitida que fué dicha demanda y conferido traslado con emplazamiento á los demandados para que en el improrrogable término de doce días comparecieran en los autos, personándose en formas, como la demandada, la Superiora de la Asociación de Señoras que bajo la denominación de Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús se dedican á la educación de niñas, que fué emplazada en la forma que preceptúa el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, no haya comparecido, á instancia del actor ha dictado providencia con esta fecha mandando se haga á la Superiora de la Asociación de Señoras, que bajo la denominación de Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús se dedican á la educación de niñas, un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior para que en el término de seis días improrrogables, mitad del antes fijado, comparezca en los autos, personándose en formas.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que sirva de segundo emplazamiento en forma á la demandada, la Superiora de la Asociación de

Señoras que bajo la denominación de Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús se dedican á la educación de niñas, cuyo domicilio no consta, cumpliendo lo que preceptúa el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente cédula en Reinosa á nueve de enero de mil novecientos cinco.—El Escribano, *Alejandro Manco*.



DON ESTEBAN FERNÁNDEZ DE TEJERINA, Escribano de Cámara de esta Audiencia.

Certifico: Que en los autos de que se hará mención se dictó sentencia, la cual comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos á veinticuatro de enero de mil novecientos cinco; en el pleito de menor cuantía que, procedente del Juzgado de primera instancia de Santander, pende por recurso de apelación ante la Sala de lo civil de esta Audiencia entre partes, de la una como demandante doña Bernardina Gutiérrez Ceballos, viuda, pescadera, vecina de Santander, defendida por el Abogado don Pedro Martínez, representada por el Procurador don Lino Santa María Tristán, y de la otra como demandados don Timoteo Gómez Marcos, cuya profesión no consta, ausente en ignorado paradero, y por su rebelde los Estrados del Tribunal, y don José Matarrubia López, empleado, vecino también de Santander, representado por el Procurador don Alberto Aparicio, bajo la dirección del Letrado don Valeriano Pérez Flórez Estrada, sobre pago de ochocientos veinticuatro pesetas é intereses.

Parte dispositiva.—Fallamos que debemos confirmar y confirmamos, con las costas de esta instancia á la parte apelante, dicha sentencia apelada, por la que se condena á don Timoteo Gómez Marcos á que satisfaga á doña Bernardina Gutiérrez la cantidad de ochocientos veinticuatro pesetas y se abuelve á don José Matarrubia de la demanda, imponiendo al don Timoteo Gómez la mitad de las costas de la anterior instancia, sin hacer especial condenación de la otra mitad de las mismas, que deberán satisfacer la demandante y el demandado don José Matarrubia. El Escribano actuario don Jesús Escobio cuida en lo sucesivo de no incurrir en defectos como

los de que se ha hecho mérito, bajo apercibimiento de ser tratado en otro caso con mayor rigor. Mediante la ausencia en ignorado paradero del litigante rebelde don Timoteo Gómez Marcos, notifíquese desde luego esta sentencia en la forma prevenida por los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, con arreglo á lo dispuesto en los setecientos sesenta y nueve y setecientos setenta, publicándose los edictos en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de la de Santander. Y luego que este fallo sea firme, comuníquese al Juez de primera instancia del distrito del Este de Santander, por medio de certificación y carta orden y con devolución de los autos, para su ejecución y cumplimiento, practicándose previamente la oportuna tasación de costas. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—*Miguel Blanco.*—*Tomás Zumala Carregui.*—*Alejandro Rodríguez del Valle.*—*Elpidio Abril.*—*Ramón Blanco.*—Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Santander, expido la presente, que firmo en Burgos á treinta y uno de enero de mil novecientos cinco.—Ante mí, *Leandro Martínez*, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES

MINAS COMPLEMENTO

SOCIEDAD ANÓNIMA

Conforme á lo que establece el artículo 9.º de los Estatutos, el Consejo de Administración de esta Sociedad ha acordado convocar á los señores accionistas de la misma para la junta general ordinaria que habrá de celebrarse á las cuatro de la tarde del día 20 del corriente, en el salón de las oficinas de la Sociedad, Muelle, número 22, para tratar de la siguiente orden del día:

- 1.º Lectura y aprobación de la Memoria, balance y cuentas.
- 2.º Renovación de señores Consejeros, según determina el art. 2.º adicional de los Estatutos.
- 3.º Nombramiento de la Comisión revisora de cuentas.

En las oficinas se entregarán las cédulas de asistencia, á cambio de las acciones ó resguardos que acrediten este derecho.

De acuerdo con el art. 14 de los Estatutos, los señores Accionistas que hayan obtenido cédula de asistencia tienen derecho á examinar

la administración social y á que se les facilite cuantas noticias y datos pidan acerca de los asuntos expresados en la orden del día.

Así mismo se avisa que desde el día 15 los señores accionistas pueden recoger la Memoria á que se alude en el número 1.º de la orden del día.

Santander 4 de febrero de 1905.—El Secretario, *Bernabé Toca*.

LA ALIANZA DE SANTANDER

En cumplimiento del art. 18 de los Estatutos de esta Sociedad, y por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca á los señores accionistas á la junta general ordinaria que se celebrará el día 20 de febrero, á las cuatro de la tarde, en el salón de la Cámara de Comercio y Liga de Contribuyentes, para deliberar sobre los asuntos señalados en el orden del día que al pie del presente anuncio se publica.

Los señores accionistas podrán recoger en la Agencia, Muelle, número 6, antes del día 20, de nueve á una de la mañana y de tres á cinco de la tarde, las respectivas papeletas de entrada que acrediten su posesión.

Para la representación de unos accionistas por otros bastará una sencilla carta ú orden de encargo.

Santander febrero 1905.—El Vicepresidente, *Antonio de Huidobro*.

Orden del día:

- 1.º Aprobación de la Memoria, balance y cuentas.
- 2.º Nombramiento de Consejeros salientes.
- 3.º Nombramiento de la Comisión de revisión de cuentas para el año 1905.

CANTABRIA

Revista quincenal de Agricultura, Ganadería, Industria, Artes y Letras montañesas.

Se ha puesto á la venta el número 28, correspondiente al 23 de enero.

Se vende en la Administración de *El Cantábrico* y en la Librería General de la calle de Amós de Escalante, á 0'25 ejemplar. Suscripción anual, 6 pesetas.

TIP. GRAFÍA DE «EL CANÁBRICO»
Compañía 3
SANTANDER

EXERPO DE INCUMEROS DE MITMAS

JEFATURA DE SANTANDER

RECTIFICADA por el Alcalde de Medio Cudeyo la relación nominal de propietarios de los terrenos que han de ser ocupados para llevar á cabo la explotación de la mina «Más Pepita», núm. 2.558, publíquese dicha relación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, señalando un plazo de veinte días, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 17 de la ley de Expropiación forzosa y 23 del Reglamento para su aplicación, para que los que se consideren perjudicados presenten reclamaciones contra la ocupación de las fincas referidas en la mencionada Alcaldía, según determina el artículo 24 del citado Reglamento.

Número de orden.	CLASE de la finca.	SITIO DONDE RADICA	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	VECINDAD	COLONOS	VECINDAD
1	Prado	Balneario	Herederos de D. José M. ^a Villacampa.	Solares	Administ. D. Ramón Sáinz Terrero..	Solares.
2	Idem	Idem	Los mismos	Idem	Idem	Idem.
3	Idem	Idem	Los mismos	Idem	Idem	Idem.
4	Erial	La Cola	Administrador de Hacienda y la Junta administrativa de Solares	Idem		
5	Prado	Idem	D. Lorenzo Mantecón	Virgen del Pilar		
6	Erial	Idem	Administrador de Hacienda y Presidente de la Junta administrativa	Solares		

Lo que para general conocimiento y de orden del señor Gobernador civil, fecha 24 del actual, se publica en este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Santander, enero de 1905.

El Ingeniero Jefe,

Torcuato Jusué.